

De: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 19 de noviembre de 2021 12:34 p. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: PROCESO 2020-00217: Recurso de reposición contra auto que admite llamamiento en garantía.
Datos adjuntos: CONSORCIO VIAS CVP-17 - Recurso de reposición contra el auto que admite el llamamiento en garantía.pdf; Anexo 1. Poder.pdf; Anexo 2. Acta de constitución del Consorcio Vías CVP-17.pdf; Anexo 3. Contrato de Interventoría No. 716 de 2017.pdf; Anexo 4. Acta de liquidación contrato de interventoría y anexos.pdf

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 9:44
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
<j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROCESO 2020-00217: Recurso de reposición contra auto que admite llamamiento en garantía.

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Dirección de Procesos Silva y Asociados <procesos.silvayasociados@gmail.com>
Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 4:04 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; mmendozag@procuraduria.gov.co <mmendozag@procuraduria.gov.co>; jaime.osorio@habitatbogota.gov.co <jaime.osorio@habitatbogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co <notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co>; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co <notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co>; agaleanoa@cajaviviendapopular.gov.co <agaleanoa@cajaviviendapopular.gov.co>; zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co <zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co>; andresjvr@hotmail.com <andresjvr@hotmail.com>
Asunto: PROCESO 2020-00217: Recurso de reposición contra auto que admite llamamiento en garantía.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

A/A Doctor Milton Jojani Miranda Medina

Honorable Juez

E.S.D.

Medio de control: Controversias contractuales

Radicado: 11001334306620200021700

Demandante: Consorcio Diseños C & R

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otro

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto que admite el llamamiento en garantía del 28 de octubre de 2021.

PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.496.633 de Chía, abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional número 88.882 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **CONSORCIO VIAS CVP-17**, identificado con NIT No. 901.140.933-5, según el poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, de manera respetuosa y comedida interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se aceptó el llamamiento incoado por la Caja de Vivienda Popular dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, adjunto los siguientes documentos:

- Recurso de reposición contra el auto que admite el llamamiento en garantía.
- Anexo 1: Poder debidamente diligenciado.
- Anexo 2: Documento de conformación del Consorcio vías CVP-17
- Anexo 3: Contrato de Interventoría No. 716 del 22 de diciembre de 2017.
- Anexo 4: Acta de liquidación contrato de Interventoría y anexos.

Agradezco su atención, favor acusar recibo.

Cordialmente,



Dirección de procesos

Av. Jiménez No. 4 - 90 Oficina 309

Tel. (1) 2823570 - 321 326 81 02

<http://silvayasociados.com.co/es/>

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

A/A Doctor Milton Jojani Miranda Medina

Honorable Juez

E.S.D.

Medio de control:	Controversias contractuales
Radicado:	11001334306620200021700
Demandante:	Consortio Diseños C & R
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otro
Asunto:	Recurso de reposición en contra del auto que admite el llamamiento en garantía del 28 de octubre de 2021.

PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.496.633 de Chía, abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional número 88.882 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **CONSORCIO VIAS CVP-17**, identificado con NIT No. 901.140.933-5, según el poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, de manera respetuosa y comedida interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se aceptó el llamamiento incoado por la Caja de Vivienda Popular dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, conforme a las razones de hecho y de derecho que procedo a formular a continuación:

1

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS RECURSOS

El Despacho emitió el auto que admite el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la demandada Caja de Vivienda Popular el día 28 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante el buzón de correo electrónico el día 10 de noviembre del año en curso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante <<CPACA>>) establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y para su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (en adelante <<CGP>>).

Así pues, el artículo 318 del CGP estableció que el recurso que se interponga contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia, como en el caso en concreto, deberá efectuarse de forma escrita y dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Ahora bien, se dispuso en el numeral SEGUNDO de la decisión del auto que admite el llamamiento en garantía, que la notificación debía efectuarse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se entiende que, según el inciso tercero del artículo en mención: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

La notificación se encontró surtida entonces el viernes 12 de noviembre de 2021, lo que indica que el término para presentar el recurso comienza a contarse el martes 16 de noviembre del año en curso (día hábil siguiente) y, por tanto, fenece el día 18 de noviembre de la anualidad. Por tanto, este escrito se está presentando dentro del término legal oportuno estipulado para tal efecto.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En atención a la desafortunada decisión del Juzgado de conocimiento en el sentido de aceptar el llamamiento en garantía que hizo la Caja de Vivienda Popular respecto del Consorcio vías CVP-17, resulta pertinente señalar al Despacho que es jurídicamente improcedente, debido a que, de conformidad con la relación contractual que en su momento tuvo mi representado con la Caja de Vivienda Popular NO se deriva la obligación de reparar integralmente o reembolsar el pago que la Entidad demandada tuviere que hacer en caso de una sentencia desfavorable de manera indeterminada en el tiempo y menos cuando se reclamase el incumplimiento del contrato de consultoría que era objeto de interventoría, en el cual mi representado no tenía mayor incidencia que el desarrollo de las obligaciones y funciones pactadas con la Caja de Vivienda Popular, entre las cuales como demuestra el contrato de Interventoría No.716 de 2017 en sus cláusulas No. 9 y 10, no se encuentra la de reparar integralmente o reembolsar el pago que la Caja de Vivienda Popular tuviese que hacer por el presunto incumplimiento de sus contratos.

Lo anterior, pues en la acción impetrada se está pretendiendo el despliegue de acciones como demandando liquidar, pagar y tener por recibido la totalidad de los productos pactados en el alcance del objeto, lo cual no es responsabilidad del interventor del contrato, por el contrario, es una responsabilidad que recae única y exclusivamente en cabeza de la Caja de Vivienda Popular. Todo esto, conforme a las situaciones de hecho y de derecho que nos permitimos señalar a continuación.

2

2.1 De la falta de obligación legal o contractual que tiene el Consorcio Vías CVP-17 de reparar integralmente el perjuicio o reembolsar total o parcialmente el pago que deba hacer la Caja de Vivienda Popular como resultado de la sentencia que se dicte en el presente proceso.

El llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., es una figura jurídica a través de la cual se puede dentro del proceso judicial hacer parte a otro sujeto, un tercero, el cual por su relación contractual o legal puede tener la obligación de cumplir la sentencia en caso de condena.

Ahora, siendo necesario realizar un análisis jurídico de fondo mediante el cual se determine si realmente Consorcio vías CVP-17 en calidad de llamado tiene o no la obligación cumplir con la sentencia desfavorable de la que puede ser objeto la Caja de Vivienda Popular dentro del presente proceso, dicho análisis debe brindar claridad en el sentido que NO resulta procedente el llamamiento de mi mandante, toda vez que no existe ninguna obligación contractual o legal que lo obligue a cumplir una eventual sentencia producida por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Caja de Vivienda Popular.

En consecuencia, es necesario aclarar el tipo de relación contractual que tuvo el Consorcio vías CVP-17 con la Caja de Vivienda Popular fue de interventoría, para así poder concluir sin ninguna duda que de la relación contractual no existe obligación de la cual se pueda predicar que la Caja de Vivienda Popular puede exigir a mis representados el resarcimiento

de los perjuicios o el reembolso del pago que deba hacer ante una eventual sentencia desfavorable.

En ese sentido, la relación contractual del Consorcio Vías CVP-17 se circunscribió a la suscripción, ejecución y liquidación del contrato de interventoría número 716 del 22 de diciembre de 2017, que tenía por objeto: *“REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, JURÍDICA, AMBIENTAL Y SSTMA PARA LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN FÍSICA A ESCALA BARRIAL CONSISTENTE EN LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN VIAL – CIV PRIORIZADOS, UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE USME EN BOGOTÁ D.C.”.*

Por consiguiente, atendiendo al objeto del contrato estatal suscrito entre las partes, debe aclararse desde el punto de vista legal cuales han sido las obligaciones y funciones que le han sido otorgadas a los interventores en el desempeño de sus labores. Para el efecto, corresponde remitirnos a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 que hace referencia a la supervisión e interventoría contractual y dispone:

“[...]La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.”

A su vez, el artículo 84 ibídem que hace referencia a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores establece:

“[...] Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. [...]”

En síntesis, la naturaleza, deberes y funciones de los interventores en el desarrollo de contratos estatales se encuentra dirigida a realizar un acompañamiento técnico a la Entidad respecto del contrato vigilado, de lo cual deberá mantener informada a la Entidad de los posibles incumplimientos y circunstancias que puedan afectar la correcta ejecución del mismo.

De lo anterior, es evidente que desde el punto de vista legal no se ha instituido que los interventores tengan la obligación imperativa de responder a la Entidad en un eventual litigio donde la sentencia sea desfavorable, aún más cuando el contrato de interventoría se ejecutó a satisfacción.

Por otro lado, al realizar el mismo análisis de conformidad con las obligaciones convencionales adquiridas por las partes, consignadas en el contrato de interventoría No.716 del 22 de Diciembre de 2017, incluyendo la cláusula 26, que es en la cual se basa la Caja de Vivienda Popular para incoar su llamado en garantía, se deriva que el Consorcio vías CVP-17 no tiene la obligación de reparar integralmente los perjuicios o reembolsar total o parcialmente el pago que la Caja de Vivienda Popular tuviere que hacer como resultado de

una sentencia desfavorable con ocasión al contrato vigilado, pues como se evidencia en dicha cláusula, que será transcrita a continuación:

“26.- INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA se obliga para con LA CAJA a mantenerla libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. PARÁGRAFO: En caso de demandas, reclamaciones o acciones legales contra LA CAJA y que sean responsabilidad del CONTRATISTA, sus subcontratistas o dependientes, conforme a lo pactado en este contrato, éste será notificado, obligándose a mantener indemne a LA CAJA y a responder por dichas reclamaciones y todos los costos que se generen”. (Subraya fuera del texto)

Se tiene entonces que las circunstancias de hecho y de derecho objeto de escrutinio en la demanda, al igual que las pretensiones en nada tienen que ver con reclamaciones de terceros que se deriven de las actuaciones del contratista, es decir, del Consorcio vías CVP-17, o de las de sus subcontratistas o dependientes, pues en este caso se busca la liquidación del contrato, pago de obligaciones pendientes, recibo de la totalidad de productos y resarcimiento de unos perjuicios que si se llegasen a probar, en realidad no son responsabilidad del Consorcio Vías CVP-17 como CONTRATISTA, sino que son actos que solo es posible atribuirle a la Caja de Vivienda Popular.

Se evidencia en el escrito de la demanda que se reclama el incumplimiento del contrato de consultoría No. 715 de 2017 por parte de la Caja de Vivienda familiar, lo que claramente no encaja en la cláusula aducida que pretender hacer valer el llamante, pues no es posible que mi apoderado como interventor de un contrato de consultoría, sin ninguna estipulación contractual o legal entre a responder por los pagos y perjuicios que deba reconocer y cancelar la Caja de Vivienda Popular por el incumplimiento de sus contratos de consultoría sobre los cuales el Consorcio vías CVP-17 realizó la interventoría.

4

En conclusión, resulta totalmente claro que no existe disposición legal o contractual que establezca la obligación del Consorcio vías CVP-17 de reparar integralmente los perjuicios o reembolsar total o parcialmente el pago que la Caja de Vivienda Popular tuviere que hacer en virtud de las resultas del proceso judicial que se adelanta en su contra con ocasión al contrato de consultoría vigilado, por lo cual corresponde al Honorable Juez reponer el auto que acepta el llamamiento en garantía.

2.2. De la imposibilidad del Consorcio Vías CVP-17 de ser convocado al proceso en calidad de llamado en garantía.

Siendo consecuentes con lo expuesto en el capítulo anterior, por último, corresponde aclarar al Despacho que finalmente es improcedente convocar a mis representados en calidad de llamados en garantía por el simple hecho de haber ejercido la Interventoría al contrato de Consultoría No. 715 de 2017, sobre el cual se inició el presente proceso, toda vez que en el desarrollo del contrato de Interventoría no se presentó percance alguno ni se vio una afectación de terceros por parte del Consorcio Vías CVP-17, del personal que estuviese a su cargo o de sus subcontratistas.

Asimismo, no puede perderse de vista que la Interventoría tan solo cumple una labor de testigo técnico que da cuenta del estado de ejecución del contrato y de los presuntos incumplimientos en los que ha incurrido el contratista de consultoría, sin que pueda predicarse una intervención directa en los contratos de consultoría que fueros suscritos por el Consorcio Diseños C&R y la Caja de Vivienda Popular o por esta última y otros contratistas.

A su vez, no resulta lógico que el Consorcio Vías CVP-17 sea obligado a responder por la condena que puede llegar a ser impuesta a la Entidad demandada en sede judicial, cuando de conformidad con el acta de liquidación del contrato número 716 de 2017 se da fe de la ejecución a satisfacción del objeto contractual, pues en su CLÁUSULA CUARTA se afirma:

“Que el objeto contratado fue ejecutado por el Contratista y recibido por la Caja de la Vivienda Popular a entera satisfacción, en el monto, cantidades y porcentajes arriba descritos como valor ejecutado, de lo cual da fe el supervisor con la firma de la presente acta de liquidación”.

Finalmente, queda por sentado entonces que, es claro que el hecho de haber suscrito entre el Consorcio vías CVP-17 y la Caja de Vivienda Popular un contrato de interventoría no da lugar a afirmar que existe el derecho legal o contractual de la Caja de Vivienda Popular de exigir a mis representados la reparación integral del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer en caso de una sentencia desfavorable, puesto que realmente no hay una obligación legal o contractual que lo establezca.

III. SOLICITUDES

1. Solicitamos se conceda el recurso de reposición que es interpuesto y sustentado por medio del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. y 318 del C.G.P.
2. Solicitamos al Honorable Juez reponer en su integridad el auto de fecha 28 de octubre de 2021 proferido por su Despacho, y, en su lugar se sirva negar el llamamiento en garantía del Consorcio Vías CVP-17 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente documento.

5

IV. ANEXOS

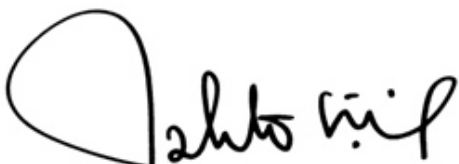
A la presente nos permitimos anexar como pruebas las siguientes:

1. Anexo 1: Poder para actuar remitido por el señor Jorge Álvaro Sánchez Blanco al buzón del correo electrónico procesos.silvayasociados@gmail.com.
2. Anexo 2: Acta de constitución del Consorcio vías CVP-17.
3. Anexo 3: Contrato de Interventoría No. 716 del 22 de diciembre de 2017.
4. Anexo 4: Acta de liquidación contrato de Interventoría y anexos.

V. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Calle 13 # 4-90 oficina 309 Ed. José del Carmen Gutierrez de Bogotá D.C., teléfono (1) 2823570 y/o en el correo electrónico procesos.silvayasociados@gmail.com.

Del señor Juez,



PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO

C.C. 80.496.633 expedida en Chía

T.P. 88.882 del C. S. de la J.

procesos.silvayasociados@gmail.com